

### UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

### FACULTAD DE MEDICINA ESCUELA DE MEDICINA

DIRECCIÓN



Escuela de Medicina: baluarte en la formación de médicos para la sociedad costarricense

EM-D-575-06-2013 14 de junio, 2013

Dr. Luis Bernardo Villalobos Solano Decano Facultad de Medicina

### Estimado señor:

Por medio de la presente doy respuesta a su nota FM-344-6-2013 del 6 de junio del 2013, referente a la solicitud de la Vicerrectoría de Docencia para la conformación de una comisión especial presidida por usted, "con el fin de analizar una serie de recursos interpuestos por graduados(as) de la Escuela Latinoamericana de Medicina (ELAM/Cuba)".

Como por la legislación vigente es la Escuela de Medicina la encargada de realizar los análisis de los títulos de personas graduadas en medicina en universidades extranjeras, con el fin de reconocerlos y equipararlos con los títulos dados por nuestra escuela, me parece que esa sería una comisión paralela a la que ya existe, por lo que le solicito muy respetuosamente la siguiente información:

- Copia de la nota del señor Vicerrector de Docencia donde le solicita la conformación de la comisión especial.
- 2. Justificación de la conformación de esa comisión especial.
- 3. ¿Qué asuntos tratará?
- 4. ¿Quiénes conforman esa comisión especial?
- 5. Metodología a emplear por parte de esa comisión especial.
- 6. ¿A quién le enviará el informe final esa comisión especial?
- 7. ¿Qué repercusiones tendrá ese informe sobre la labor que realiza la Escuela de Medicina en cuanto a reconocimiento y equiparación de títulos?

Usted entenderá que si no contamos con esa información, esta Dirección podría encontrarse en un estado de indefensión, ante esta decisión de autoridades superiores universitarias.

Con respecto a los oficios que solicita, como parte de nuestra labor es la de enviar informes a la Vicerrectoría de Docencia sobre lo actuado en esta materia, esos documentos en forma íntegra están en esa dependencia.

Los temarios pueden obtenerse en:

http://www.emedic.ucr.ac.cr/images/TEMARIO%20RECONOCIMIENTO%20DIC-2011.pdf

Por otro lado, debo indicarle que nuestra Unidad Académica ha contestado siempre en tiempo y forma todos los reclamos de estos graduados y graduadas de la ELAM/Cuba, como puede constatar en la última medida cautelar interpuesta por estas personas a la UCR y que fue rechazada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Segundo Circuito Judicial según consta en el documento que le anexo.

Atentamente,

Dr. Ricardo Boza Cordero DIRECTOR

lcc

Comisión de Credenciales C.C.

Adj.

Documentos indicados.



## UNIVERSIDAD DE COSTA RICA OFICINA JURÍDICA

Registro Nº

Fecha:\_

Escuela de Medicina

Trámite a realizar, por sección Administrativa ( )

Estudiantil



10 de junio de 2013 OJ-592-2013

Señores
Dr. Henning Jensen Pennington
RECTOR

Dr. Ricardo Boza Cordero Director ESCUELA DE MEDICINA

Estimados señores:

Me refiero a la medida cautelar interpuesta por Carlos Alberto Solís Marín y otros contra la Universidad de Costa Rica, la cual se tramita en el Tribunal Contencioso Administrativo del Segundo Circuito Judicial de San José, expediente No. 13-002652-1027-CA.

Los actores, 17 graduados de la Escuela Latinoamericana de Medicina de Cuba (ELAM), interponen esta medida cautelar, en relación con sus solicitud de reconocimiento y equiparación de grado y título que se encuentra en trámite.

En relación con el particular, me permito informarles que mediante Sentencia No. 1146-2013 de las 09:25 horas del 06 de junio de 2013, notificada a las 16:00 horas del 07 de junio de 2013, se rechaza en todos los extremos la solicitud de medida cautelar solicitada por los promoventes.

Atentamente.

Dr. Luis Baudrit Carrillo DIRECTOR

Adjunto copia de la sentencia.-LBC/AGM

Teléfonos: (506) 2511-4550 / (506) 2511-1700 Fa

Fax: (506) 2511-4056

Web: http://www.juridica.ucr.ac.cr/

schacon

RESOLUCIÓN

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

19 8	0 7 JUN. 2013
GOICOECHEA, a las hrs de	el Sector: 24
Notificando: LA UNIVERSIDAD DE COS	STARICA
Dirección: NO APLICA.	
Rotulado a: PARA LICDA. ADRIANA GI	UTIERREZ MONGE.
Notifiqué mediante cédula, la resolución seis de Junio de 2013 del T. CONTENCIO	de las nueve horas con veinticinco minutos del SO ADM. ANEXO A (1027) II CIR. JUD. S.J.
<b>Expediente: 13-002652-1027-CA</b> Form	a de Notificación: CASILLERO: 0051
Copias: NO	
Entregado a:	
GUTIERREZ CARDENAS, GABRIEL E GOULDBOURNE BROWN. LA UNIVE	DIANA CHANTO PICADO, DIANA LORENA ECHAVERRIA BEIRUTE, KERBY KENDALL RSIDAD DE COSTA RICA, LEONEL CALVO L, LUIS ANGEL PICADO CARVAJAL, MARI
Se hace saber:	

# TRIBUNAL PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA

Central 2545-0003. Fax 2545-0033. Correo Electrónico tproca-sgdoc@poder-judicial.go.cr Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, Edificio Anexo A. (Antigua Motorola)

EXPEDIENTE: 13-002652-1027-CA

MEDIDA CAUTELAR

PROMOVENTE: CARLOS ALBERTO SOLÍS MARÍN Y OTROS

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

### Nº 1146 -2013

TRIBUNAL PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA. Segundo Circuito Judicial de San José, Anexo A. Calle Blancos, a las nueve horas veinticinco minutos del seis de junio del año dos mil trece.

MEDIDA CAUTELAR ANTE CAUSAM SOLICITADA POR: MARÍA CRISTINA ARAYA GUZMÁN cédula 3-0419-0164, MILENA JIMÉNEZ FLORES cédula 2-0563-0299, MARIO ALEJANDO GRANADOS CUBERO cédula 7-0180-0942, PABLO ANDRÉS VILAPRIÑO RODRÍGUEZ cédula 1-1177-0875, CARLOS ALBERTO SOLÍS MARÍN cédula 1-1264-0087, NANCY SALAZAR CASTRO cédula 6-0354-0576, LUIS ÁNGEL PICADO CARVAJAL cédula 2-0573-0390, KERBY KENDALL GOULBOURNE BROWN cédula 7-0145-0405, LEONEL CALVO ROJAS 1-1228-04623, LILLIANA NÚÑEZ SALAZAR cédula 1-1301-0894, RANDALL ARIEL RAMÍREZ SEGURA cédula 1-1288-0216, STEPHANIE LAURA MONGE CORELLA cédula 2-0607-0952, DINIA LORENA GUTIÉRREZ CARNEDAS cédula 5-0341-0605, DIANA CAROLINA CHANTO PICADO cédula 6-0345-0877, MARÍA JUDITH UGALDE MARÍN cédula 1-1319-0155, YAHAIRA CHACÓN MARÍN cédula 6-0358-0848, RITA BEIRUTE BRENES cédula 1-0659-0159 en su condición de apoderada de GABRIEL ECHEVERRÍA BEIRUTE cédula 1-1235-0547, contra la UNIVERSIDAD DE COSTA RICA (en adelante UCR), representada MARÍA DEL ROCÍO MARÍN ARGUEDAS, cédula 1-499-978, en su condición de apoderada general judicial; todos de otras calidades constantes en autos, y;

### **RESULTANDO:**

1) Los promoventes presentaron el día 16 de abril de dos mil trece, solicitud de medida cautelar ante causam, cuyas pretensiones originales eran las siguientes:

"Solicito respetuosamente a esta autoridad acoger la presente medida cautelar prima facie e inaudita altera parte, con base en los fundamentos de hecho y de derecho señalados, solicitando de la forma más inmediata y urgente ordenar a la Universidad de Costa Rica como MEDIDA CAUTELAR URGENTE lo siguiente: 1.- La emisión de la resolución final relacionada con el recurso de apelación interpuesto por los suscritos desde el 18 de febrero de 2013 ante la Escuela de Medicina de la Universidad de Costa Rica, con el fin de contar con la existencia de un acto administrativo final que pueda ser impugnado ante la jurisdicción contenciosa - administrativa, el cual deberá ser dictado a la brevedad posible por Vicerrectoría de Docencia de la Universidad de Costa Rica. 2.- La suspensión de los efectos y alcances de la resolución administrativa denominada "ADICIÓN Y CORRECCIÓN A LA RESOLUCIÓN VD-R-8917-2013", emitida por Vicerrectoría de Docencia de la Universidad de Costa Rica, publicada en el Alcance a La Gaceta Universitaria 5-2013 del 18 de marzo del 2013, hasta tanto no se resuelva el recurso de apelación interpuesto el 18 de febrero de 2012 ante Vicerrectoría de Docencia de la Universidad de Costa Rica." (folios 151-160).-

- 2) Este Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, mediante auto de las quince horas y veinticuatro minutos del día veinticinco de abril de dos mil trece, confirió audiencia a la demandada de la medida cautelar presentada (folio 172); luego de haber la parte promovente cumplido con prevención ordenada mediante el auto de las diez horas y dos minutos del día veintitrés de abril de dos mil trece (folio 162).-
- 3) La apoderada general judicial de la Universidad de Costa Rica, se apersonó a los autos contestando la audiencia conferida sobre la medida cautelar; solicitando su rechazo, mediante escrito de fecha 7 de mayo de 2013.- (folios 283-303).-
- 4) El apoderado especial judicial de los promoventes, presentó el día 17 de mayo de dos mil trece, escrito solicitando que en lo que corresponde a la pretensión 2, no sea considerada por la "existencia de una evidente pérdida de interés actual, ya que el examen que se pretendía suspender fue realizado el 26 de abril del año en curso.".- (folios 304-305).-
- 5) En los procedimientos se han observado las prescripciones legales, sin que se observen causales de nulidad.

### **CONSIDERANDO:**

I- SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.- Las medidas cautelares desde el punto de vista doctrinario y legislativo surgen para garantizar una tutela judicial efectiva frente a la duración propia y necesaria del proceso jurisdiccional que pretende satisfacer el debido proceso. Por ello, el privilegio de la ejecutividad de las actuaciones de la administración debe ceder al control jurisdiccional universal y

plenario tutelado bajo la égida de los artículos 41, 49 y 154 de la Constitución Política, con la finalidad de procurar provisionalmente la efectividad de las sentencias; satisfaciendo el "valor justicia", regulado expresamente en nuestro propio ordenamiento jurídico interno (Art. 41 C.Pol.) como por la normativa internacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, párrafo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita y ratificada por nuestro país.- El Código Procesal Contencioso Administrativo; Ley Nº 8508; -en adelante CPCA-, contiene una regulación amplia y desarrollada de las medidas cautelares, dejando atrás la vetusta regulación existente en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; en razón de la cual, únicamente era posible la suspensión de la ejecución de los actos administrativos; regulando el CPCA el contenido de las medidas cautelares tal y como lo había dispuesto la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución № 2005-06224 de las quince horas con dieciséis minutos del veinticinco de mayo del dos mil cinco, al señalar que: "V (....) El derecho a la tutela cautelar, en cuanto incardinado en el contenido esencial del derecho más general a una justicia pronta y cumplida, comprende el derecho de pedir y obtener del órgano jurisdiccional las medidas cautelares necesarias, idóneas y pertinentes para garantizar la eficacia de la sentencia de mérito -función esencial de la tutela cautelar-, si se cumplen los presupuestos de ésta (apariencia de buen derecho -fumus boni iuris- y el peligro en la mora -periculum in mora-). Correlativamente, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de ordenar o emitir la medida provisoria si concurren los presupuestos para su adopción.(...)".- De esta forma, vemos como el CPCA, regula los presupuestos esenciales e indispensables para la procedencia de una medida cautelar, a saber: El peligro en la demora, la apariencia de buen derecho y la ponderación de intereses en juego. Lo que sí es oportuno determinar, en cuanto al caso concreto, es la presencia de esos requisitos básicos, de los cuales se hará una breve referencia, a saber: LA APARIENCIA DE BUEN DERECHO O LA VEROSIMILITUD DEL DERECHO (FUMUS BONI IURIS): Esta consiste en un juicio hipotético de probabilidad o verosimilitud derivada no solo de la seriedad de la demanda, sino de la probabilidad del acogimiento de la cuestión principal; en tal sentido se considera que bastará con esa apariencia inicial de seriedad, para que se tenga por cumplido con este requisito.- PELIGRO EN LA MORA (PERICULUM IN MORA): Si bien éste es un concepto jurídico indeterminado, no solamente consiste en el peligro de la tardanza de la resolución principal, sino que también conlleva al peligro de la inutilidad de la sentencia de mérito.- En lo conducente en relación a este acápite, el artículo 21 del CPCA que: "La medida cautelar será procedente cuando la ejecución o permanencia de la conducta sometida a proceso, produzca graves daños o perjuicios, actuales o potenciales de la situación aducida (...)".- INTERÉS PÚBLICO: Finalmente, para la procedibilidad de las medidas cautelares, debe ponderarse si frente al derecho subjetivo pretendido existe o no un interés público contrapuesto que convierta en gravosa la petición planteada. Así, el artículo 22, del

CPCA, en lo conducente indica: "ARTÍCULO 22.-Para otorgar o denegar alguna medida cautelar, el tribunal o el juez respectivo deberá considerar, especialmente, el principio de proporcionalidad, ponderando la eventual lesión al interés público, los daños y los perjuicios provocados con la medida a terceros, así como los caracteres de instrumentalidad y provisionalidad, de modo que no se afecte la gestión sustantiva de la entidad, ni se afecte en forma grave la situación jurídica de terceros.- También deberá tomar en cuenta las posibilidades y previsiones financieras que la Administración Pública deberá efectuar para la ejecución de la medida cautelar".- Sin embargo, se considera que esto último, no puede estar por encima del derecho fundamental del justiciable a una tutela judicial efectiva.- Es importante recordar que doctrinariamente, se han establecido como características estructurales de las medidas cautelares, las siguientes: INSTRUMENTALIDAD: Esta deviene de la pretensión aseguramiento de la eficacia de la sentencia definitiva. Tiene como implicación que sólo pueden interponerse frente a un proceso principal, en curso o por incoarse, se extinguen cuando el proceso principal termina y constituyen un conjunto de efectos, que por lo general coinciden sólo parcialmente con los efectos de la sentencia principal, aunque puede llegar a coincidir con ella totalmente, pero con la condición de provisionalidad propios de éstas medidas.- PROVISIONALIDAD: Las medidas cautelares son provisionales por cuanto, son transitorias y no definitivas, sino que se extinguen al dictarse la sentencia del proceso.- En razón de esa provisionalidad, las medidas cautelares pueden ser modificadas y hasta revocadas; según varíen las circunstancias que motivaron su otorgamiento.-URGENCIA: Al existir una situación de anormalidad, el ordenamiento posibilita la derogación del principio de legalidad por la primacía del principio de necesidad, a efecto de evitar que se cause un daño o perjuicio a los justiciables.imperiosa necesidad de evitar daños o perjuicios, ante una situación de anormalidad, el ordenamiento faculta para que se dicten medidas cautelares inaudita altera parte, ante causam y provisionalísimas.-

II.- EL CASO CONCRETO: En el presente asunto, -se tiene como cierto con el grado de verosimilitud propio de las medidas cautelares- que los promoventes obtuvieron el título de doctores en medicina de la Escuela Latinoamericana de Medicina de Cuba; diplomas que -la Universidad de Costa Rica- ha reconocido pero no equiparado, al considerarse por parte de esta casa de estudios superiores que no existe un mínimo de un 80% de homología de sus planes de estudios realizados en la Escuela Latinoamericana de Medicina en Cuba, con el plan de estudios de Licenciatura en Medicina y Cirugía de la Escuela de Medicina de la Universidad de Costa Rica quien dispuso de previo como requisitos para la equiparación la realización de exámenes específicos en los cursos con homologías inferiores al 80% antes de realizar de realizar un examen general. Por tal motivo algunos de los promoventes recurrieron tal actuación administrativa.- (folios

151-161 y 283-303).- ARGUMENTO DE LA PARTE PROMOVENTE: promoventes solicitaron se dictara una medida cautelar prima facie e inaudita altera parte, ya que alegan que si bien es cierto; no son los primeros ni los únicos estudiantes de la Escuela Latinoamericana de Medicina de Cuba; que han sido sometidos a realizar exámenes básico - clínicos para obtener la homologación y equiparación de sus títulos de doctores en medicina, si consideran que el examen general básico aplicado el día 1º de febrero de 2013 por parte de la Escuela de Medicina de la Universidad de Costa Rica, fue elaborado en detrimento y apego a las consideraciones del acuerdo de la sesión número 5685 del Consejo Universitario, ya que el examen evaluaba el 100% (cien por ciento) de la malla curricular del programa de la UCR, siendo que lo técnicamente procedente evaluar era menos del 20%, de conformidad con el estudio curricular comparativo realizado por el Centro de Evaluación Académica (CEA) -prueba 6 visible a folios 109-131- motivo por el cual los promoventes presentaron recurso de apelación y gestión de nulidad absoluta ante la Escuela de Medicina de la Universidad de Costa Rica el 18 de febrero de 2013 -prueba siete visible a folios 109-148- a efecto de que se anule el examen del día 1º de febrero de 2013 y se proceda conforme lo dispuesto en la circular VD-C-23-2007 de 14 de setiembre de 2007, en el sentido de En cuanto a los realizar la homologación y equiparación en forma directa. presupuestos de la medida cautelar, los promoventes indicaron en cuanto a la apariencia de buen derecho señalando que el fundamento del examen deriva del informe vertido por el Departamento de Investigación y Evaluación Académica del Centro de Evaluación Académica (CEA) de la Universidad de Costa Rica, la cual determinó la existencia de una coincidencia superior entre ambos programas curriculares al 80% y que en razón de ello el examen clínico médico elaborado por la Escuela de Medicina de la Universidad de Costa Rica aplicado el 1º de febrero de 2013 no es conforme con lo ordenado por el Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica, establecido en la sesión número 5685 del 13 de noviembre de 2012 y que por lo tanto el examen realizado presenta nulidad En cuanto al peligro en la demora (graves daños), señala que la absoluta. Vicerrectoría de Docencia de Universidad de Costa Rica, de no resolver el recurso de apelación, les ha afectado su derecho fundamental de una justicia pronta y cumplida sin denegación y en estricta conformidad con las leyes; lo cual agrava la situación económica que viven los médicos graduados en el sistema universitario cubano; quienes tienen cerca de dos años sin poder ejercer la carrera como doctores en medicina por la inercia de la Escuela de Medicina de la UCR; en razón de lo cual se mantienen como desempleados involuntarios; al impedirse ejercer su carrera como profesionales a pesar de estar debidamente calificados. El no resolver el recurso de apelación y la realización de un nuevo examen general básico clínico, los pone a las puertas de un proceso de evaluación académica completamente En cuanto a la ponderación de intereses en juego; señalan los viciado.

promoventes que si se acoge la suspensión y la resolución de lo solicitado como medida cautelar que en este caso no es posible afirmar que exista un interés público ni tampoco ningún interés particular de la Universidad de Costa Rica que se pudiera ver afectado con la adopción de la medida cautelar. (folios 151-161) ARGUMENTOS DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA.- La Universidad de Costa Rica, contestó la audiencia mediante escrito de fecha 7 de mayo de 2013, haciendo referencia al régimen de autonomía de la UCR dispuesto por la Constitución Política (art. 84); en razón de la cual goza de autonomía de gobierno y organización.- Señalaron que en nuestro país, el reconocimiento y equiparación de estudios realizados en centros de enseñanza superior extranjeros se tramitan con arreglo a lo establecido por el "Convenio de Cooperación de la Educación Superior Universitaria Estatal de Costa Rica" correspondiéndole a la Universidad de Costa Rica en este caso realizar la homologación y equiparación de los títulos por así disponerlo el artículo 30 del supracitado Convenio.- Y manifiesta la apoderada de la UCR que dada la autonomía universitaria de esta casa de estudios, el procedimiento para el reconocimiento y equiparación se encuentra tutelado por el "Reglamento para el Reconocimiento y Equiparación de Estudios Realizados en otras Instituciones de Educación Superior", aprobado por el Consejo Universitario en la sesión Nº 5154-08 del 8 de mayo de 2007 y publicado en la Gaceta Universitaria 14-2007 del día 29 de mayo de 2007; por lo que en estos casos; cabe la posibilidad de exigirse la realización de exámenes para lograr la equiparación de grado y título, según lo dispone el artículo 17 del citado Reglamento. Ahora bien, señala la apoderada general judicial de la UCR que los promoventes son todos oferentes al proceso de reconocimiento y equiparación de grado y título de la Universidad de Costa Rica, habiendo presentado todos los atestados ante el CONARE para iniciar el reconocimiento y equiparación de grado y título, lo cual sucedió en el año 2011; habiéndose reconocido a cada uno, según consta en cada expediente administrativo, por parte de la Dirección de la Escuela de Medicina el diploma correspondiente, pero no se les equiparó al considerarse que no existe un mínimo de un 80 % de homología entre los planes de estudios de la Escuela Latinoamericana de Medicina en Cuba con el plan de estudios de licenciatura en Medicina y Cirugía de la Escuela de Medicina de la Universidad de Costa Rica, por lo que de conformidad con la resolución VD-R-8678-2011 emitida por la Vicerrectoría de Docencia, publicada en la Gaceta Universitaria el 11 de julio de 2011, los aquí promoventes deberán aprobar exámenes específicos en los cursos con homología inferiores al 80% antes de poder realizar el examen general; aspecto que fue impugnado mediante recurso de revocatoria con apelación en subsidio alegándose omisión en la motivación.- Los recursos -individualmente presentadosfueron resuelto por la Dirección de la Escuela de Medicina quien rechazó los recursos de revocatoria y nulidad concomitante. Señala la representante de la UCR que los oferentes fueron convocados para la aplicación de los exámenes específicos

en los meses de febrero y agosto de 2012, sin que ninguno de ellos se presentara a la realización de los mismos y que días antes de la convocatoria para el mes de febrero de 2012 presentaron un incidente de suspensión del acto administrativo; el cual fue rechazado por la Escuela de Medicina. Los promoventes presentaron en el mes de junio de 2012 recurso extraordinario y de revisión en donde apelan la no aplicación de la resolución VD-R-8678-2011 solicitando la aplicación de un único examen general de equiparación o la aplicación del principio de igualdad constitucional se ordene el reconocimiento y equiparación de los estudios y convalidaciones de títulos universitarios de todos los recurrentes.- Luego de esto el Consejo Universitario en sesión Nº 5685 de fecha 13 de noviembre, artículo 7 acordó acoger el recurso extraordinario de revisión planteado por los oferentes, únicamente en el sentido de aplicarle un solo examen a éstos en razón de lo cual se solicitó a la Escuela de Medicina realizar conforme a las previsiones del caso el examen a los recurrentes a fin de evaluarlos en la parte básica y clínica del plan de estudios, mediante una convocatoria extraordinaria.- Que mediante diversos oficios de misma fecha 15 de marzo de 2013, la Dirección de la Escuela de Medicina contestó el recurso de revocatoria interpuesto y remitió la apelación interpuesta ante la Vicerrectoría de Docencia; los cuales indicaron que los recursos de apelación estaba previsto conocerlos el día 14 de mayo de 2013 y que éstos no corresponden a la totalidad de todos los promoventes toda vez que Milena Jiménez Flores y Nancy Salazar Castro los plantearon en forma extemporánea; siendo rechazados de plano y que Diana Carolina Chanto Picado no formuló recurso de apelación.- Finalmente señalaron que cuatro de todos los aquí promoventes realizaron el examen el día 26 de abril de 2013 habiéndolo aprobado únicamente: María Cristina Araya Guzmán, Ramírez Segura Randall, María Ugalde Marín y Pablo Vilapriño Rodríguez. En cuanto a los requisitos de la medida cautelar indicaron en relación al periculum in mora señalaron que la carga de la prueba de los daños aducidos son responsabilidad de los promovente de la cautelar y que en caso para la determinación de daños potenciales se requiere el establecimiento de una cadena causal que permita al juez tramitador verificar el vínculo entre la actuación administrativa que se pretende suspender y el daño que se alega la actividad le pueda causar; aspecto que se incumple en este caso; toda vez que no existe en el expediente prueba dirigida a acreditar la existencia, dimensión y cuantificación de los daños, así como su nexo causal con la conducta de la Administración.- Señalan que la Universidad realiza varias convocatorias anuales para éstos exámenes, por lo que los promoventes tenían la posibilidad de realizar las pruebas luego de la resolución de sus recursos. Reitera la apoderada de la UCR que los recurrentes no han demostrado los daños de difícil o imposible reparación que se irroga con la realización del examen. En cuanto a los recursos de apelación indica que están pendientes de resolución por parte del Consejo Asesor de la Vicerrectoría de Docencia y están previstos a conocerse el 14 de mayo de 2013; siendo que no todos los promoventes presentaron recurso de apelación -caso de Diana Carolina Chanto Picado y dos que fueron rechazados de plano por extemporáneos, a saber los de Milena Jiménez Flores y Nancy Salazar Castro.- En cuanto a la ponderación de intereses; indica que conforme las atribuciones de la especialidad funcional de la Universidad de Costa Rica, derivadas del artículo 84 Constitucional, le corresponde a la institución realizar trámites de reconocimiento y equiparación de grados y títulos provenientes de las universidades extranjeras; los cuales están sujetos a la normativa emanada del Consejo Universitario y la universidad no podría reconocer la equiparación hasta tanto no aprueben el indicado examen de conformidad con la normativa que rige la materia. Que la primera convocatoria del 2013 se realizó el pasado 26 de abril de 2013 por lo que la suspensión del mismo carece de interés actual; convocatoria que incluía además a muchas otras personas ademas de los aquí actores.-Indica, además que la Universidad no ordenó hacer el examen; dado que éste es voluntario a fin de obtener la equiparación de sus estudios. En cuanto al fumus boni iuris, señala que la medida cautelar incumple con este requisito ya que en lo conducente señala que los promoventes no aportan prueba de que el examen realizado por la Escuela de Medicina no sea conforme con lo ordenado por el Consejo Universitario en la sesión Nº 5685 de 13 de noviembre de 2012 y al respecto indica que los actores no aportan prueba de sus manifestaciones subjetivas y reitera que la Universidad no puede equiparar el grado y título de los actores hasta tanto no aprueben el indicado examen especial de conformidad con la normativa que rige la materia.-ANALISIS DEL CASO .- Siendo la presente una solicitud de medida cautelar corresponde analizar si lo pretendido cumple con los requisitos para la procedibilidad propios de éstas; es decir, no se realizará un análisis del fondo del proceso, sino de los diversos elementos para la procedibilidad de las medidas cautelares, conforme se indicó en el primer considerando, para lo cual se hace necesario un previo análisis de la instrumentalidad de la medida cautelar. Así en cuanto a la primera pretensión solicitada relativa fundamentalmente, para que se ordene a la Universidad de Costa Rica emitir al resolución final relativa al recurso de apelación, a fin de poder contar con la existencia de una acto administrativo final que pueda ser impugnado ante la jurisdicción contenciosa administrativa debe resolverse al respecto rechazar la instrumentalidad de esta específica pretensión considerando que ya en nuestro ordenamiento no existe ya el agotamiento de la vía administrativa preceptivo, salvo para la materia municipal y de la contratación administrativa, conforme a lo dispuesto por la Sala Constitucional en la resolución Nº 2006-3669 de las quince horas del día quince de marzo de dos mil seis; así como por la existencia de lo que se ha denominado como "cuasi agotamiento administrativo" tutelado en el Código Procesal Contencioso Administrativo (art.31) que hace innecesario el resolver los recursos administrativos en forma definitiva para acceder a la jurisdicción contenciosa.- En

cuanto a la segunda pretensión conforme lo indicado por la propia parte actora (folios 304-305) y a lo manifestado por la parte demandada, se desprende que con relación a ésta existe una falta de interés actual, ya que el examen se que pretendía suspender ya fue realizado, el cual fue incluso aprobado por algunos de los promoventes de esta medida cautelar; por lo que esta segunda pretensión se declara la existencia de una falta de interés actual.-Ahora bien en cuanto a la apariencia de buen derecho del presente caso, debe recordarse que ésta consiste en un juicio hipotético de probabilidad o verosimilitud derivada no solo de la seriedad de la demanda, sino de la probabilidad del acogimiento de la cuestión principal; en tal sentido se considera que bastará con esa apariencia inicial de seriedad; de lo cual, en el presente caso se desprende que no existe esa apariencia de buen derecho.- En este caso, como ya se indicó supra no es preciso el agotamiento de la vía administrativa en casos como el aquí planteado para poder recurrir la conducta administrativa ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que este otro requisito no se cumple.- En cuanto al peligro en la mora en el presente caso, debe señalarse que los promovente en ningún momento acreditaron daños graves conforme al objeto de la medida cautelar. Si bien es cierto constituye una presunción humana que el no poder ejercer la profesión conforme al diploma obtenido genera ciertos daños; éstos no han sido demostrados con prueba idónea en la gravedad suficiente para considerar cumplido este requisito.- En el presente caso, los promoventes no citaron ni acreditó daño alguno.- Al respecto es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Administrativo en que la parte promovente debe aportar prueba dirigida a acreditar la existencia de los mismos. Es criterio de este Juzgador que no ha cumplido la parte actora con esta carga y según ha señalado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, fungiendo como Tribunal de Apelaciones, en la Sentencia 5F-TC-2008 de las diez horas y cuarenta y cinco minutos del seis de febrero del año dos mil ocho, en donde definió algunas líneas de criterio a considerar al momento de valorar la procedencia de las medidas cautelares. En este sentido señaló, que las medidas del 21 del Código Procesal Contencioso Administrativo, tiene como único fin, garantizar el objeto del proceso, garantizar los efectos de una sentencia y más aún, evitar los daños y perjuicios; sin embargo, enfatizó el Tribunal que para que tales presupuestos de protección se efectivicen, debe existir al menos un principio de demostración de los daños y perjuicios ocasionados, y que no basta con la sola indicación de que se desea protección cautelar; tal y como ha sucedido en este caso.- En cuanto a la ponderación del interés público y de terceros considera este juzgador que en el presente caso, no existe prevalencia del interés particular sobre el interés público o de terceros con lo pretendido con esta medida cautelar, conforme se indicó supra con relación a la instrumentalidad de esta medida, toda vez que no existe el agotamiento preceptivo en estos casos.- Ahora bien, en razón de que sólo en la concurrencia de los tres elementos, es decir, de la apariencia de buen derecho, del

peligro en la demora y que del análisis de la ponderación de intereses se considera que el daño sufrido por el particular debe tutelarse por encima del interés público y este Tribunal puede proceder a conceder la medida cautelar solicitada; situación que NO ocurre en el presente caso razón por la cual se RECHAZA -en todos sus extremos- la solicitud de medida cautelar formulada por el aquí promovente.- Por la forma en que se resuelve se omite pronunciamiento en cuanto a los restantes elementos estructurales de las medidas cautelares, supracitados.-

### POR TANTO:

Se rechaza en todos los extremos la solicitud de medida cautelar solicitada por los promoventes MARÍA CRISTINA ARAYA GUZMÁN, MILENA JIMÉNEZ FLORES, MARIO ALEJANDO GRANADOS CUBERO, PABLO ANDRÉS VILAPRIÑO RODRÍGUEZ, CARLOS ALBERTO SOLÍS MARÍN, NANCY SALAZAR CASTRO, LUIS ÁNGEL PICADO CARVAJAL, KERBY KENDALL GOULBOURNE BROWN, LEONEL CALVO ROJAS, LILLIANA NÚÑEZ SALAZAR, RANDALL ARIEL RAMÍREZ SEGURA, STEPHANIE LAURA MONGE CORELLA, DINIA LORENA GUTIÉRREZ CARNEDAS, DIANA CAROLINA CHANTO PICADO, MARÍA JUDITH UGALDE MARÍN, YAHAIRA CHACÓN MARÍN Y GABRIEL ECHEVERRÍA BEIRUTE contra LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA.- Notifiquese.-

LIC. PAULO ANDRÉ ALONSO SOTO

JUEZ TRAMITADOR